

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., 3 de febrero de 2022

I. ASUNTO

Celebrado el juicio oral y anunciado el sentido del fallo, corresponde dictar sentencia de primera instancia dentro del proceso seguido contra **HENRY JOSÉ COLINA COELLO**, acusado por el delito de hurto agravado tentado.

II. HECHOS

El 7 de junio de 2020 a las 14:50 horas en la carrera 68 No. 80 A 76 dentro del establecimiento de comercio Homecenter, el señor **HENRY JOSÉ COLINA COELLO** en compañía de otra persona, se apoderaron de un bolso que se encontraba dentro de un carro de mercado, de propiedad de Camila Gómez Osorio; elemento que fue recuperado minutos más tarde gracias a la labor del personal de seguridad del almacén. El elemento hurtado contenía varias tarjetas bancarias, un documento de identidad, un millón de pesos en efectivo, un celular *iPhone XR* y un celular *iPhone 8*, valuados en \$7.390.000. La víctima tasó los daños y perjuicios en \$800.000.

III. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

El acusado **HENRY JOSÉ COLINA COELLO**, se identifica con la cédula de identidad venezolana número 25.986.215, nació el 31 de julio de 1996 en Venezuela, es hijo de Xiomara Coello y Henry José Colina, estado civil soltero,

profesión estilista, es una persona de sexo masculino, mide 1.74 metros de estatura, contextura delgada, piel trigueña, cabello liso castaño y como señales particulares presenta tatuaje atrás de oreja derecha con forma de corona y en muñeca izquierda con letras “AS XIOMARA”.

IV. ANTECEDENTES PROCESALES

El 8 de junio de 2020, ante el Juzgado 1° Penal Municipal con Función de Control de Garantías, se realizaron audiencias preliminares de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento en contra de **HENRY JOSÉ COLINA COELLO**, quién no aceptó los cargos imputados.

El 17 de junio de 2020 se presentó escrito de acusación y, en audiencia del 1 de octubre de 2020, la Fiscalía formuló acusación contra **HENRY JOSÉ COLINA COELLO** por el delito de Hurto Agravado Tentado previsto en los artículos 239 inciso 2, 240 numeral 11° y 27 del Código Penal.

El 28 de enero de 2021 se llevó a cabo audiencia preparatoria y la audiencia de juicio oral se desarrolló en dos sesiones, la primera el 10 de junio de 2021 y la segunda el 2 de septiembre de 2021, fecha última en la cual se anunció sentido de fallo condenatorio y se surtió el trámite previsto en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

4.1. Teoría del caso de la Fiscalía

Al inicio de la audiencia de juicio oral, la delegada de la Fiscalía indicó que demostraría más allá de toda duda la existencia del delito de **HURTO AGRAVADO TENTADO** y la responsabilidad de **HENRY JOSÉ COLINA COELLO**, en atención a que el 7 de junio de 2020, atentó contra el patrimonio económico de Camila Gómez Osorio, cuando se apoderó de su bolso dentro del establecimiento de comercio Homecenter. Ello a través de los testimonios de la víctima, quien narraría las circunstancias de modo tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, y del agente captor, quien comunicaría las circunstancias de captura del acusado.

4.2. Teoría del caso de la Defensa

Indicó que pretendía demostrar en el juicio oral la ausencia de responsabilidad del señor **HENRY JOSÉ COLINA COELLO** en los hechos objeto de acusación.

4.3. Alegatos de conclusión de la Fiscalía

Solicitó emitir sentencia condenatoria por el delito de hurto agravado tentado conforme a los artículos 239 inciso 2, 241 numeral 11 y 27 del Código Penal, por cuanto con los testimonios practicados en la audiencia de juicio quedó más que demostrado que en un establecimiento público, dos individuos que posteriormente se identificaron como **HENRY JOSÉ COLINA COELLO** y María Teresa Gutiérrez Pacheco, sustrajeron del carro de compras de Camila Gómez Osorio un bolso que, gracias a las labores del personal de seguridad del almacén, fue recuperado con todos los objetos que se encontraban en su interior. Asimismo, por cuanto se acreditó que debido a la labor que hizo el personal de seguridad y el señalamiento que realizó la víctima, es que se da la aprehensión, captura, judicialización e identificación del acusado.

4.4. Alegatos de conclusión de la defensa

La defensa técnica solicitó una decisión de carácter absolutorio debido a que considera que no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal. Ello con los siguientes argumentos: (i) que no se acreditó la antijuridicidad del comportamiento dado que no se puso en peligro el bien jurídico tutelado, (ii) que la prueba aportada por la fiscalía es de referencia, (iii) que existen contradicciones en el testimonio rendido por Álvaro Pérez Rivera y el de la señora Camila Gómez Osorio y su acompañante, y (iv) que la Fiscalía podía haber presentado mejor evidencia como el video de la cámara de seguridad del almacén y no lo hizo.

V. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 7º del Código de Procedimiento Penal indica que *“Para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda”*.

2.- Este principio rector se desarrolla a su vez en el artículo 372 *ibídem* que señala que los medios probatorios tienen como propósito el de *“llevar al conocimiento del juez, más allá de toda duda razonable, de los hechos y circunstancias materia del juicio y los de responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe”*, y, en el artículo 381, el cual establece que para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio.

3.- Con fundamento en las anteriores premisas, se realizará la valoración de cada uno de los medios probatorios que fueron practicados e incorporados dentro del juicio oral, y que determinaron el sentido del fallo condenatorio ya emitido.

4.- En cuanto a la materialidad de la conducta de Hurto Agravado Tentado, el artículo 239 del Código Penal, describe la conducta de hurto e indica que: *“El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento ocho (108) meses.*

Así mismo, el artículo 241 numeral 11 señala: *“La pena imponible de acuerdo con los artículos anteriores se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes, si la conducta se cometiere: (...) 11. **En establecimiento público o abierto al público, o en medio de transporte público”**.*

Finalmente, el artículo 27 del Código Penal indica que: *“El que iniciare la ejecución de una conducta punible mediante actos idóneos e inequívocamente dirigidos a su consumación, y ésta no se produjere por circunstancias ajenas a su voluntad, incurrirá en pena no menor de la mitad del mínimo ni mayor de las tres cuartas partes del máximo de la señalada para la conducta punible consumada”*.

5.- En el presente caso, en la audiencia de juicio oral se incorporó como soporte del hecho que se tuvo como cierto y probado, el documento que acredita que el acusado se encuentra plenamente identificado en los términos ya indicados.

6.- Posteriormente, se practicó el testimonio de Camila Gómez Osorio, quien relató que el día 7 de junio de 2020 se encontraba realizando compras en el almacén Homecenter de la calle 80 en compañía de su esposo y puso su bolso en el carro de compras, el cual perdió de vista un instante y fue hurtado.

Explicó que, al darse cuenta, su esposo Pedro Martínez corrió a la entrada del establecimiento para pedir ayuda a los guardas de seguridad, mientras que ella acude al parqueadero para verificar su vehículo por cuanto en el bolso se encontraban las llaves. Afirma, que rápidamente se le acercan los guardas de seguridad y le informan que las personas que tomaron sus pertenencias ya habían sido aprehendidas en la entrada del establecimiento de comercio y que tenían su bolso, por lo que le indicaron que debía dirigirse con ellos a una oficina para realizar el reconocimiento del objeto y su contenido.

Refirió que, al llegar a dicha oficina vio a un hombre y a una mujer quienes más tarde se identificaron como **HENRY JOSE COLINA COELLO** y María Teresa Gutiérrez Pacheco, ambos de nacionalidad venezolana, manifestando la mujer que el bolso era de ella. Sin embargo, al revisar el mismo, encontró su billetera, \$1.000.000 en efectivo que tenía, sus dos tarjetas de crédito, su documento de identificación, sus llaves, un celular *iPhone XR* y un *iPhone 8*, objetos que fueron recuperados. Afirmó que los elementos en conjunto se encuentran valorados en un monto aproximado de \$ 6.000.000 y estimó los daños y perjuicios en \$800.000.

7.- Asimismo se escuchó en el juicio oral el testimonio del señor Pedro Alexander Martínez Vargas quien narró que el día 7 de junio de 2020, se encontraba en la Carrera 68 No. 80 A 76 en el Almacén Homecenter realizando compras junto con su pareja Camila Gómez Osorio, para lo cual ella dejó su bolso en el carro de compras. Explica que se voltearon para tomar un elemento e introducirlo en el carro y, cuando lo hicieron, se percataron de que el bolso ya no

estaba. Afirma que sale a correr a la entrada principal del almacén para avisar al personal de seguridad mientras Camila se dirige al sótano para verificar que no se hubieran llevado su vehículo.

Explica que por ello, instantes después les informan que ya habían aprehendido a las personas que los habían hurtado y que se encontraban en un cuarto dentro del establecimiento, por lo que él acude a este lugar, observa a dos personas retenidas y, al llegar su esposa verifican que efectivamente el bolso que estaba en poder de los acusados era aquel que minutos antes les había sido hurtado.

8.- Seguidamente, se escuchó el testimonio del policía Wilmar Fernando Parra Gómez quien indicó que el día de los hechos es llamado del almacén Homecenter y le informan que tienen dos personas aprehendidas en una sala de conversación, por lo cual acude al lugar de los hechos y se entrevista con Camila Gómez Osorio, quien le informa del hurto de sus objetos personales, mismos que son hallados e incautados a los capturados, entre ellos **HENRY JOSÉ COLINA COELLO**, por lo que se procede con su captura.

9.- Finalmente, se escuchó al líder de seguridad del almacén Homecenter, Álvaro Hernando Pérez Rivera, quien relató haber recibido una llamada por radio sobre una pérdida de elementos de un cliente, ante lo cual, activó el sistema de alarma y procedió a validar la información revisando la grabación de los videos de las cámaras de seguridad y en tiempo real, con lo cual logra observar que una pareja había retirado de un carro de mercado a otro un bolso negro y se estaban moviendo con rapidez para huir del almacén.

Afirma que, al verlos con sus características y vestimenta, logra ubicarlos y se percata de que llevaban en su poder el bolso que había descrito la víctima, por lo cual los conduce a una sala de conversación dentro del almacén. Refirió que revisó el documento de identidad que se encontraba dentro del bolso y encontró que no correspondía al de la mujer aprehendida quien había afirmado que el objeto era de su propiedad, ante lo cual ella cambia su versión y afirma que se lo había encontrado en el suelo del almacén.

10.- Pues bien, al ser estas las pruebas que fueron practicadas e incorporadas en la audiencia de juicio oral, las mismas resultan suficientes para demostrar la materialidad del delito de hurto agravado tentado descrito en los artículos 239 inciso 2, 241 numeral 11 y 27 del Código Penal. Ello, dado que se acreditó con la totalidad de los testigos escuchados que se llevó a cabo un acto de apoderamiento de cosa mueble ajena consistente en un bolso de propiedad de Camila Gómez Osorio que en su interior tenía su billetera, dinero en efectivo, documentos, llaves y celulares.

11.- Camila Gómez Osorio mediante un relato espontaneo, claro y coherente, informó no solo de la existencia de dicho bien, su contenido y propiedad, sino también el lugar en el que lo había dejado y cómo fue sustraído de allí sin su consentimiento.

12.- Testimonio que fue idéntico al vertido por Pedro Alexander Martínez Vargas en cuanto al lugar, fecha y hora de ocurrencia de los hechos, el objeto material del hurto y el modo en que el mismo fuera sustraído del carro de compras que usaban dentro del almacén Home Center. Estos hechos fueron de igual forma corroborados por el líder de seguridad del almacén Álvaro Pérez Rivera, quien pudo de manera directa observar el acto de apoderamiento en los videos tomados por las cámaras de seguridad. Finalmente, el servidor de policía permitió demostrar que los elementos indicados por la víctima fueron hallados en poder de **HENRY JOSÉ COLINA COELLO** y la mujer que lo acompañaba, motivo por el cual procedió con su incautación. De todo ello se puede concluir que el día 7 de junio de 2020, si existió dicho acto de apoderamiento de cosa mueble ajena, conforme lo describe el artículo 239 del Código Penal.

13.- Así mismo, la circunstancia de agravación punitiva contenida en el numeral 11 del artículo 241 del Código Penal, se encuentra probada más allá de toda duda razonable puesto que los hechos ocurrieron al interior del almacén Homecenter cuando estaba abierto al público, pues la totalidad de los testigos lo afirmaron así, sin que frente a ello quede espacio para la duda.

14.- En relación con la configuración de la tentativa, si bien se probó que los elementos salieron del ámbito de custodia y disposición de la víctima y que incluso la mujer capturada con ellos afirmó que eran de su propiedad, la fiscalía imputó y acusó la conducta en grado de tentativa, sin que la congruencia exigida entre la acusación y la condena permita una variación en este sentido.

15.- En cuanto a la responsabilidad de **HENRY JOSÉ COLINA COELLO**, esta se encuentra plenamente probada con el testimonio del líder de seguridad del almacén Homecenter Álvaro Pérez Rivera puesto que lo pudo observar a través de los videos de seguridad tomar el bolso de la víctima con la mujer que lo acompañaba y así, al haber determinado sus características físicas y su forma de vestir, los ubicó dentro del almacén y los condujo a la sala de conversación. Igualmente, dado que fue en poder de estas personas que se hallaron los bienes de propiedad de la víctima, mismos que ella reconoció y entre los cuales se encontraba incluso su documento de identificación. Por esa razón, es que estos elementos fueron incautados a los capturados como lo relató el servidor de policía, uno de ellos que logró ser identificado plenamente como **HENRY JOSÉ COLINA COELLO**.

16.- Con todo, se considera que se demostró más allá de toda duda no solo la existencia de la conducta de hurto agravado, sino la responsabilidad del procesado en la misma.

17.- No obstante, es necesario dar respuesta a los argumentos de la defensa bajo los cuales solicita una decisión de carácter absolutorio. En primer lugar, el argumento según el cual no se acreditó la antijuridicidad del comportamiento dado que no se puso en peligro el bien jurídico tutelado. Frente a ello, no le asiste razón a la defensa por cuanto Camila Gómez Osorio fue desapoderada de varios de sus objetos personales con un valor aproximado de 6 millones de pesos, mismos que si bien fueron recuperados, ello se debió a la reacción de la víctima y pronta acción de los servidores del almacén, sin que pueda negarse que existió un peligro real y efectivo al bien jurídicamente tutelado del patrimonio económico de Camila Gómez Osorio.

18.- Ahora, en cuanto a que la prueba aportada por la fiscalía es de referencia, ello no es así dado que cada uno de los testigos pudo dar cuenta de aquello que conoció y percibió de manera directa en relación con los hechos por los cuales fuera acusado **HENRY JOSÉ COLINA COELLO**. Así la víctima y su acompañante acreditaron la existencia de los bienes, su valor, dónde se encontraban estos y cómo fueron sustraídos indebidamente. Finalmente, cuentan cómo fueron informados de la captura de los responsables y cómo acudieron para identificar los bienes hurtados que estaban en posesión de dos personas, una de las cuales fue identificada como **HENRY JOSÉ COLINA COELLO**. De allí que nada en su relato puede considerarse como de referencia. Igualmente, el servidor de policía narró únicamente aquello de lo que tuvo conocimiento directo, esto es, haber acudido al almacén, haber incautado elementos en poder de los retenidos y haber realizado la captura y judicialización de **HENRY JOSÉ COLINA COELLO** y la mujer que lo acompañaba. Finalmente, Álvaro Pérez Rivera informó la labor que él como líder de seguridad realizó, entre ellas haber visto a través de las cámaras de seguridad el acto de apoderamiento, haber identificado a las personas que lo hicieron y haberlas ubicado y retenido para constatar que efectivamente portaban bienes que no era de su propiedad y que fueron seguidamente reconocidos por la víctima.

19.- En relación con la existencia de contradicciones en el testimonio rendido por Álvaro Pérez Rivera y por Camila Gómez Osorio y su acompañante, en cuanto al tiempo transcurrido entre el acto de apoderamiento y la captura y en cuanto al lugar exacto en el que se enteraron de la aprehensión, estos detalles no resultan ser relevantes ni tienen la importancia o capacidad de generar duda sobre lo acreditado en el juicio oral. Por el contrario, se trata de aspectos nimios, insustanciales e intrascendentes, pues de manera alguna afectan la prueba de la existencia de la conducta y la responsabilidad del acusado. Sobre este mismo argumento, la Corte Suprema de Justicia en decisión radicado 43262 afirmó:

“Así las cosas, no resulta conforme con la teoría del conocimiento exigir que la demostración de la conducta humana objeto de investigación sea absoluta, pues ello siempre será, como una se dijo, un ideal imposible de alcanzar, como que resulta frecuente que varios aspectos del acontecer constitutivo de la génesis de un proceso

penal no resulten cabalmente acreditados, caso en el cual, si tales detalles son nimios o intrascendentes frente a la información probatoria ponderada en conjunto, se habrá conseguido la certeza racional, más allá de toda duda, requerida para producir fallo de condena.”

Conforme a ello, no puede decirse que los testigos de cargo fueron contradictorios, por el contrario, fueron coincidentes en los aspectos sustanciales y relevantes y precisamente, dicha concordancia, falta de interés en perjudicar a una persona que no conocían, claridad y espontaneidad, permitió otorgarles credibilidad y acreditar a partir de los mismos que la conducta existió y que el acusado fue el responsable.

20.- Finalmente, respecto al último argumento de la defensa, según el cual la Fiscalía podía haber presentado mejor evidencia como el video de la cámara de seguridad del almacén y no lo hizo, se recuerda que con base en el principio de libertad probatoria la fiscalía como titular de la acción penal tiene la facultad para escoger los medios de conocimiento que desea traer al juicio oral y, corresponde al juez valorar si dichos medios aportados resultan ser suficientes para demostrar la existencia de la conducta y la responsabilidad del acusado, lo cual quedó claramente determinado. De allí que el hecho de que pudieran existir otras pruebas, no genera una duda sobre que se practicó o incorporó en el juicio oral, a partir de las cuales se alcanzó el estándar probatorio necesario para proferir una decisión de carácter condenatorio.

21.- De esta forma, se probó que la conducta desplegada por **HENRY JOSÉ COLINA COELLO** además de típica, resulta antijurídica; toda vez que el acusado actuó de forma dolosa con la intención de agraviar el patrimonio económico y dirigiendo su actuar de manera inequívoca hacía dicho resultado, vulnerando el bien jurídico tutelado sin que mediara para ello justa causa, siendo exigible para él un comportamiento diferente ajustado a derecho, lo que lo hace merecedor del juicio de reproche y de la consecuente imposición de una pena prevista por el legislador por la conducta típica, antijurídica y culpable, cometida por él.

22.- Con todo, se cumplen a cabalidad las exigencias que consagra el artículo 381 del Código de Procedimiento penal, para proferir sentencia de carácter condenatorio en contra del señor **HENRY JOSÉ COLINA COELLO**, en calidad de autor de la conducta punible de hurto agravado tentado.

VI. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

De acuerdo con los parámetros indicados en los artículos 54 a 62 del Código Penal, la sanción para **HENRY JOSÉ COLINA COELLO**, será la prevista para la conducta punible de **HURTO AGRAVADO TENTADO**, conforme a los artículos 239 inciso 2, 241 numeral 11 y 27 del Código Penal, pena que oscila entre **DOCE (12) A CUARENTA Y SIETE PUNTO VEINTICINCO (47.25) MESES DE PRISIÓN**, quedando los cuartos de la siguiente manera:

Primer cuarto: De 12 a 20.81 meses

Segundo cuarto: De 20.81 a 29.62 meses

Tercer cuarto: De 29.62 a 38.43 meses

Cuarto máximo: De 38.43 a 47.25 meses

Fijados los cuartos, conforme al inciso 2° del artículo 61 del Código Penal y en razón a que no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad, corresponde ubicarse dentro del cuarto mínimo establecido que oscila entre 12 a 20.81 meses de prisión.

Conforme el inciso 3° del artículo 61 del Código Penal, para determinar la pena se debe tener en cuenta entre otros aspectos la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la intensidad del dolo, la necesidad de pena y la función que esta deba cumplir. En el presente caso, se considera que con la pena mínima establecida, se cumplen las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial y reinserción social. En consecuencia, se impone como pena la de **DOCE (12) MESES DE PRISIÓN**.

En el presente caso, se solicitó adicionalmente, dar aplicación al artículo 269 del Código Penal que señala que hay lugar a una disminución de pena, cuando

el implicado restituya el objeto material del hurto o su valor e indemnice los daños y perjuicios ocasionados. En este sentido, frente a la restitución del elemento hurtado, el mismo fue recuperado, sin embargo, la víctima estableció como daños y perjuicios la suma de \$800.000, valor que no fue cancelado por el procesado, por lo que no es procedente la rebaja solicitada.

Finalmente, se impondrá como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por término igual al de la pena privativa de la libertad y previo cumplimiento de la pena aquí impuesta, a la expulsión del territorio nacional, de conformidad con lo señalado en el numeral 9 del artículo 43 del Código Penal. Por ello, se ordenará que, por intermedio del Centro de Servicios Judiciales, se comuniquen esta decisión a Migración Colombia – Ministerio de Relaciones Exteriores para lo de su competencia.

VII. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

El artículo 63 del Código Penal establece que *“La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.

*2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, **el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo.***

3. Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.” (Subrayado propio)

En el presente caso, la pena a imponer no excede los 4 años de prisión y, de conformidad con el documento remitido por parte de la Fiscalía, el sentenciado carece de antecedentes penales. Sumado a ello, el delito de hurto agravado no se

encuentra incluido dentro de las exclusiones de beneficios y subrogados penales establecidos en el artículo 68A del Código Penal, por lo que deberá concederse el beneficio indicado.

Por lo anterior se concede el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de 2 años, debiendo **HENRY JOSÉ COLINA COELLO** suscribir diligencia de compromiso, asumiendo las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, esto es, (i) informar todo cambio de residencia, (ii) observar buena conducta, (iii) reparar los daños ocasionados con el delito (iv) comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello y (v) no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Igualmente deberá cancelar una caución prendaria equivalente a 1 salario mínimo legal mensual vigente, que podrá cubrir mediante título o póliza judicial, para lo cual realizará ese trámite ante el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, advirtiéndose que conforme al artículo 66 del Código Penal, *“si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada. Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.”*

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a **HENRY JOSÉ COLINA COELLO**, identificado con cédula de identidad 25.986.215 de Venezuela, a la pena principal de **DOCE (12)**

MESES DE PRISIÓN, en calidad de coautor del delito de **HURTO AGRAVADO TENTADO**.

SEGUNDO: CONDENAR a **HENRY JOSÉ COLINA COELLO** a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por término igual al de la pena privativa de la libertad y previo cumplimiento de la pena aquí impuesta, a la expulsión del territorio nacional, de conformidad con lo señalado en el numeral 9 del artículo 43 del Código Penal. Por ello, se ordenará que, por intermedio del Centro de Servicios Judiciales, se comuniquen esta decisión a Migración Colombia - Ministerio de Relaciones Exteriores para lo de su competencia.

TERCERO: CONCEDER a **HENRY JOSE COLINA COELLO** identificado con cédula de identidad 25.986.215 de Venezuela, la suspensión de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de 2 años, debiendo suscribir diligencia de compromiso, asumiendo las obligaciones del artículo 65 del Código Penal. Igualmente, deberá cancelar una caución prendaria equivalente a 1 salario mínimo legal mensual vigente, que podrá cubrir mediante título o póliza judicial, para lo cual realizará ese trámite ante el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio realizándole las advertencias previstas en el artículo 66 del Código Penal, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: COMUNICAR la sentencia a las autoridades prevenidas en el artículo 166 Código de Procedimiento Penal y al Sistema de Información Operativo - SIOPER - de la Policía Nacional.

QUINTO: REMITIR la actuación a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, para lo de su competencia.

SEXTO: DISPONER que el proceso permanezca por 30 días en el Centro de Servicios Judiciales para efectos de que las víctimas si así lo desean, inicien el proceso incidental conforme a lo previsto en el artículo 102 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

El presente fallo se notifica en estrados y contra el mismo procede el recurso de apelación

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RÍOS PEÑUELA

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
BOGOTÁ**

Firmado Por:

Catalina Rios Penuela

Juez

Juzgado Municipal

Penal 028 De Conocimiento

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**00926009c4cefa8ed81c313a7617ba4227b77e7bfc0494d0b127bc145f9c7
2a8**

Documento generado en 03/02/2022 10:12:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>